Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (R.) S/ DECLARACION DE INCAPACIDAD", Expte. Nro.52/13,** venidos del Juzgado Letrado de Familia de Sarmiento (Expte. Nro.04/2011).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad por insanía del Sr. J. A. R., mediante sentencia definitiva N° 29/2012, de fs.117/120 por no contar con aptitud para dirigir su persona y bienes, no pudiendo celebrar contratos ni desplazarse solo fuera del ámbito familiar, por el plazo de tres años (Ley 26657).

A pesar de no haber sido apelado el punto 1) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine CPr.

La declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.

En autos, a fs.10/11, se presenta la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces, por las facultades conferidas por el Código Civil y el ordenamiento procesal y solicita se declare la incapacidad civil del Sr. J. A. R. por padecer de una discapacidad mental profunda que le impide dirigir su persona y bienes. Adjunta certificado médico de fs. 4, 13/14 y acta de nacimiento de fs. 3.

A fs. 42, se glosa el acta de junta médica suscripto por los Dres. Esteban Pikewiks (médico Psiquiatra), Dolores Morán (Neuróloga) y Daniel Roo, médicos forenses de la Circunscripción Esquel, quienes manifiestan que el Sr. J. A. R. presenta un cuadro de oligofrenia moderada a profunda y agresividad. Que se trata de una patología de aparición congénita y evolución crónica, con lenguaje casi nulo, dado que tal solo se limita a repetir lo que se le dice. No conoce el dinero ni sabe escribir.

Agregan que es sociable con el grupo familiar y puede realizar actividades simples siempre dentro del contexto familiar, no reviste peligrosidad para sí mismo o terceros, necesita controles médicos permanentes pero no internación, y su pronóstico es reservado sin posibilidades de mejoría.

A fs. 80/81, consta informe socio ambiental realizado por el Licenciado Javier

Bertero, que es actualizado con el informe de fs.89/89 vta., efectuado por las Licenciadas Díaz y Piermattei, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

Posteriormente, emite su dictamen el Asesor Civil de Familia e Incapaces a fs.113, no formulando objeción al decisorio.

Atento que actualmente el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y conc. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, que todos los informes socio-ambientales y médicos, la entrevista personal y la junta médica realizada coinciden en que el Sr. J. A. R. solo puede manejarse con cierta autonomía en cuestiones mínimas, que presenta grandes inconvenientes para comunicarse debido a que su lenguaje es muy reducido, que no conoce el dinero ni sabe escribir e incluso requiere ser asistido para cuestiones de la vida diaria tales como afeitarse y alimentarse, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de fs. 117/120, en cuanto declara que el

Sr. J. A. R., D.N.I. N° **.***.***, nacido el 10 de junio de 1956 en M., Provincia del Chubut, es incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.